

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que se presentó demanda ejecutiva por cobro de letra de cambio. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 07 de Julio del 2023

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO CERON PELAEZ C.C. Nro. 1.005.975.030 de Cali (V)

DEMANDADA: ARNEYDA JIMENEZ SALAZAR. C.C. 66.858.847

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00547-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1776**

Santiago de Cali, siete (07) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito, esta judicatura habiendo revisado el título base de la ejecución encuentra que no consta en el endoso en procuración realizado por el acreedor, demandante, **CARLOS ALFONSO CERON PELAEZ C.C. Nro. 1.005.975.030 de Cali (V)**.

Al respecto el artículo 625 del Código de Comercio, indica: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*

De igual manera, establece las normas comerciales; *“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648. (Art. 651 C. de Co.) a su vez el artículo 652, ibidem, establece “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

Es importante resaltar al ejecutante que, el artículo 654, de la misma norma comercial indica: *“ Art. 654.- El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.”*

Finalmente, el artículo 658 del Código de Comercio, establece *“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.”*

Veamos, el título, llegado como base de la ejecución, en donde claramente se observa la carencia del endoso en procuración por parte del ejecutante señor **CARLOS ALFONSO CERON PELAEZ C.C. Nro. 1.005.975.030 de Cali (V)**, por lo que, ante la inexistencia del endoso y falta de poder allegado por el ejecutante, existe carencia de representación para ejecutar.

Ahora, la abogada que presenta la demanda, Dra. CHARYTINE LONDONO MORENO, en su calidad de endosataria, afirma en la demanda que, actúa en *“calidad de demandante en procuración al cobro judicial de título valor ENDOSADO por el señor JHON FREDY LONDOÑO ESPINOSA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de*

ciudadanía Nro. 16.713.974 de Cali, y cuyo girador es el señor CARLOS ALFONSO CERON PELAEZ mayor de edad vecino y residente en la Ciudad de Cali -Valle del Cauca, Identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.005.975.030 Expedida en la ciudad de Cali” , observando el despacho que el titulo allegado carece de suscripción o firma del CARLOS ALFONSO CERON, ejecutante a favor del abogado JHON FREDY LONDOÑO ESPINOSA , identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.713.974 de Cali, quien es al final el que endosa en procuración al cobro a la abogada ejecutante

Veamos el titulo allegado, base de la ejecución:

No. 01

Por \$ 120.000.000⁰⁰

FECHA 17-06-2020

A CARGO DE ARNEYDA JIMENEZ SALAZAR 004 66.858.847 DE CALI

FAVOR DE CARLOS ALFONSO CERON PELAEZ 004 1005 975.030 CALI (V)

APAGAR

No. 01

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 120.000.000⁰⁰

SEÑOR ARNEYDA JIMENEZ SALAZAR

EL DIA 17 DE JUNIO / 2020 SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN CALI (VALLE) A LA ORDEN DE CARLOS ALFONSO CERON PELAEZ

EXACTOS CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/76

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERES POR RETARDO 25% ANUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO

CALI 17 JUNIO del 2020 Su S.S. Pae de Ju

Caf 66.858.847 CALI

Aceptada:

Pae de Ju

caf 66.858.847 CALI (V)

Acepto el presente Endoso En procuración al cobro Judicial.

Dr. Londoño Espinosa

CE 16.713.974 CALI

T.P. 66.709 C.S.J.

Endoso el presente titulo valor Letra de Cambio, en procuración al cobro Judicial, a la Dra. CHARYTINE LONDOÑO MORENO, con C.C. # 1.034.284.021 de Armenia.

05-04-2023

CE 16.713.974 CALI

T.P. 66.709 C.S.J.

ANALISIS.- Aparece primero en el orden del título la aceptación de la deudora ARNEYDA JIMENEZ SALAZAR C.C. NO. 66.858.847 de Cali, posteriormente aparece una aceptación a un endoso en procuración al cobro por parte de JHON FREDY LONDOÑO ESPINOSA , identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.713.974 de Cali y T.P. No. 66.709 del CJ, quien a su vez endosa el presente titulo valor letra de cambio en procuración al cobro judicial a la Dra. CHARYTINE LONDOÑO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.034.284.021 de Armenia por parte de con fecha 05-04-2023, no aparece en el titulo valor firma alguna del ejecutante que endose el título en procuración o al cobro en favor del Dr. LONDOÑO ESPINOSA.

Así las cosas, frente al endoso, indica este despacho que el artículo 625 del Código de Comercio, que trata de la circulación de los títulos valores, advierte que basta con la entrega, lo cual si bien es cierto, pues quien ostente en su poder el título valor se presume inicialmente estar legitimado para ejercer el derecho en él incorporado, empero, para su cobro se hace necesario diligenciar el endoso, luego con la simple firma no se presume el endoso sino que se hace necesario su diligenciamiento. Entonces, para que un endoso sea válido la norma

establece ciertas reglas, siendo las principales la entrega del título y la firma, a lo que se le denomina endoso en blanco, pero el artículo 654 del código de comercio advierte que, "En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora." para el caso en estudio no basta que el título esté firmado sino que para obtener su cobro se hacía necesario que el mismo fuera endosado a su nombre para así tener la legitimidad del derecho que en él se incorporaba, de conformidad con las normas referidas anteriormente en la parte considerativa de este auto y los artículos 661,662 y 663 del código de comercio, existe carencia total de endoso a favor del Dr. LONDOÑO ESPINOSA y a su vez para endosar en favor de la abogada ejecutante.

Es claro entonces que, por carecer de los requisitos señalados anteriormente, se abstendrá el Juzgado de librar mandamiento de pago, pues, se puede evidenciar que el título valor, letra de cambio, aportado, no cumple con los requisitos especiales para que nazca a la vida jurídica un proceso ejecutivo, como quiera que no estamos en presencia de un título valor, pues no se cumplen los requisitos acorde a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, por las causales señaladas. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago en contra de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose; háganse las anotaciones del caso en los libros y sistemas respectivos.

TERCERO.- Previa cancelación de la radicación y anotación en los libros correspondientes, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
Estado 10 de Julio del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06019200b902a5d91e46a3e861a6efb48b0d72fe138ca1cefc8b8c33024426b2**

Documento generado en 06/07/2023 11:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>